

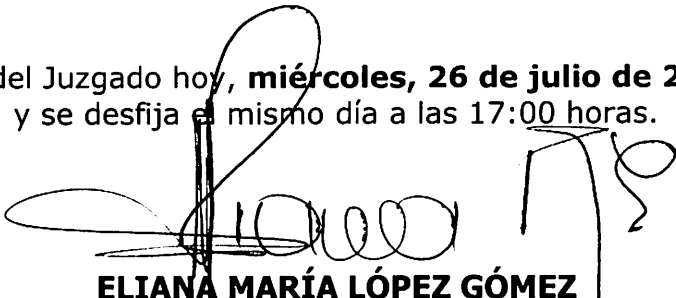


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-085

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	<u>2015-00014</u>	JONNY ALVAREZ Y OTROS	JUAN FERNANDO GUERRA Y OTROS	<u>ESTESE A LO DISPUESTO Y NIEGA MEDIDA</u>	25-07-2023
EJECUTIVO	<u>2019-00014</u>	JAIME A. ECHEVERRI ACEVEDO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	25-07-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00209</u>	EDUARDO ALONSO RAMÍREZ	ADRIAN AGUSTO CORREA M.	<u>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	25-07-2023
PERTENENCIA	<u>2022-00378</u>	RUBEN ANTONIO ROJAS AGUDELO	CIPRESES COLOMBIA S.A	<u>INCORPORA</u>	25-07-2023
RESTITUCIÓN INMUEBLE	<u>2023-00021</u>	LILIAM YEPES PERBERTY	CESAR TULIO IDARRAGA MUÑOZ	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	25-07-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00175</u>	GABRIEL ALBEIRO AREIZA RESTREPO	JESÚS HERNANDO BOTERO BOTERO	<u>ADMITE</u>	25-07-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 26 de julio de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2015-00014 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.399) JANETH ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.398) YARLEDY ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.037.578.327)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PEREZ PALACIO
DEMANDADO	JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 264
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y NIEGA MEDIDA INNOMINADA

Estese a lo dispuesto por Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia, el 18 de julio de 2023, en Fallo de Tutela 181.

Ahora bien, como quiera que se dejó sin efectos la decisión adoptada por este Despacho el 17 de mayo de 2022, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la decisión constitucional en mención, esto es, a estudiar de nuevo la solicitud de la medida innominada formulada por la parte demandante, para lo cual se analizará el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso que establece:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez

establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

En ese orden de ideas y atendiendo la decisión constitucional en comento, la norma procesal mencionada, impone al juez para al momento de decretar medidas cautelares innominadas, que tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y que además tenga las misma un fundamento probatorio.

En este caso, la medida cautelar innominada peticionada, busca que el señor JESÚS ANIBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, permita el paso vehicular por predio a los demandantes, de forma provisional...ordenando se restablezca la puerta de ingreso que sus poderdantes establecieron en la entrada del predio, cuando se dio **un primer fallo en este proceso** y que fue cambiada por el demandado por una pequeña y destartalada que impide el paso vehicular o en su defecto se coloque una nueva puerta...lo anterior teniendo en cuenta que la explotación del predio sirviente se ha visto menguada por la imposibilidad de transportar alimentos e insumos... Ver Fol. 385 expediente físico.

Así las cosas y revisado el expediente físico, sin tener en cuenta la actuación anterior a la sentencia anulada, mediante recurso extraordinario de revisión, encuentra este funcionario que en esta etapa procesal no existe un fundamento probatorio que demuestre el buen derecho, la necesidad y efectividad de la medida requeridos en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues ésta sería el objeto de la decisión de fondo y hasta el momento ni siquiera se ha integrado de forma completa el contradictorio, razón por la cual no se ha dado trámite hasta el momento a la oposición presentada por el señor JESÚS ANIBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, demandado.

En atención a lo anterior, la medida cautelar peticionada será denegada y por secretaría se procederá a publicar los emplazamientos de los demandados con el fin de obtener la integración del contradictorio.

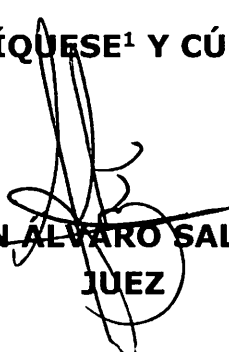
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

Providencia inserta en estado electrónico **085** del **26 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00014 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO (C.C. 71.173.059)
Apoderado	JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ
DEMANDADO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO (C.C. 70.253.527)
Sustanciación	Nro. 471
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente la consignación remitida por el señor Darío Loaiza, a través del correo electrónico del Despacho y para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, como quiera que el anexo es casi ilegible, por secretaría se anexara de la página de depósitos judiciales, una relación de los títulos judiciales consignados a la fecha.

Providencia inserta en estado electrónico **085** del **26 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2022-00209-00 (favor citar)
DEMANDANTE	EDUARDO ALONSO RAMÍREZ RAMÍREZ (C.C. 71.174.660)
DEMANDADO	ADRIÁN AUGUSTO CORREA MUÑOZ (C.C. 70.255.844)
Interlocutorio	Nro. 261
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

El señor EDUARDO ALONSO RAMÍREZ RAMÍREZ, impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor ADRIAN AUGUSTO CORREA MUÑOZ.

Por auto notificado por estados el 21 de julio de 2022, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-15581 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, providencia que se notificó al demandado en la misma fecha, 21 de julio de 2022.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 19 de julio de 2022, fecha en la cual se admitió a trámite el presente proceso, sin recibir ningún impulso, radicación de oficio de la medida o actuación de parte desde esa fecha.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de un año, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor EDUARDO ALONSO RAMÍREZ RAMÍREZ contra el señor ADRIÁN AUGUSTO CORREA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de anexos, toda vez que la presente demanda fue presentada de forma digital.

Providencia inserta en estado electrónico **085** del **26 de julio de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

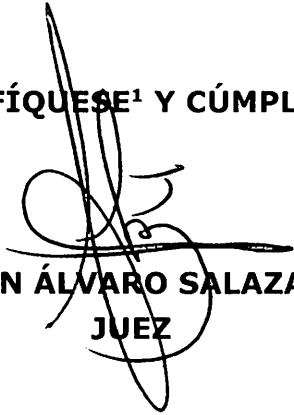
Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	UNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022 00378 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBEN ANTONIO ROJAS AGUDELO Y OTROS
Apoderado	JORGE AUGUSTO GÓMEZ ZAMBRANO C.C. 5.332.752 T.P. 311.977 del C.S.J.
DEMANDADO	CIPRES S.A. NIT 8909035418 PEDRO PABLO SIERRA CADAVID C.C. 794.002
Sustanciación	Nro. 468
Decisión	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, el pronunciamiento allegado por la Agencia Nacional de Tierras.

Providencia inserta en estado electrónico **085** del **26 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

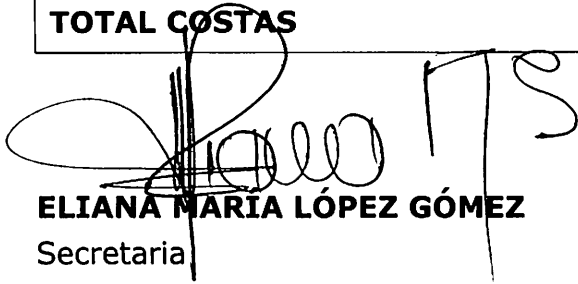

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2023-00021

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante (fl.15), por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, lunes, 24 de julio de 2023.

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en
Otros Gastos		1	\$0.0
Agencias en derecho	15	1	\$1.000.000.00
TOTAL COSTAS			\$1.000.000.00


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

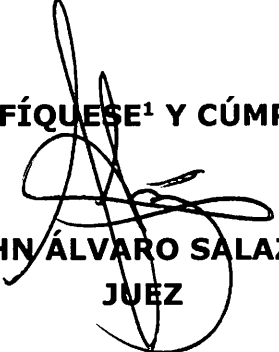
Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - RURAL
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00021-00 (favor citar)
DEMANDANTE	LILIAM YEPES PEBERTY C.C. 32.318.539
DEMANDADO	CESAR TULIO IDARRAGA MUÑOZ C.C.8.399.045
SUSTANCIACIÓN	Nro. 470
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **085** del **26 de julio de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00175 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GABRIEL ALBEIRO AREIZA RESTREPO C.C. 8.016.056 NELSON ARLEY AREIZA RESTREPO C.C. 8.15.660
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS HERNANDO BOTERO BOTERO C.C.3.369.322 HEREDEROS INDETERMINADOS RAFAEL ÁNGEL MONSALVE SALAZAR C.C. 564.711 HEREDEROS INDETERMINADOS ÁNGEL MARÍA MONSALVE C.C. SIN INFORMACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA SALAZAR C.C. SIN INFORMACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ CASTAÑO C.C. 566.119
Interlocutorio	Nro. 263
Decisión	Admite

Revisada la subsanación de la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por los señores GABRIEL ALBEIRO AREIZA RESTREPO y NELSON ARLEY AREIZA RESTREPO, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DE JESÚS HERNANDO BOTERO BOTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS RAFAEL ÁNGEL MONSALVE SALAZAR, HEREDEROS INDETERMINADOS ÁNGEL MARÍA MONSALVE, HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA SALAZAR, HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. DAR traslado de la demanda a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a LOS DEMANDADS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, el cual se surtirá con la inclusión en el TYBA.

QUINTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierra y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-2046 de la OOIIPP. Art. 592 del C.G.P.

OCTAVO. ASISTE los intereses de la parte demandante, el abogado JAIME ANTONIO VALLEJO LONDOÑO, identificado con la tarjeta profesional

No. 347.119 del C.S. de la J. y la cédula de ciudadanía No. 8.010.557, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **085** del **26 de julio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>